

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0069, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de herederos de ANA LUCIA ALDANA TORRES contra PEDRO PABLO ALDANA.

Por haberse subsanado la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por los señores ANA LUCIA ALDANA TORRES, PEDRO PABLO ALDANA TORRES y JOSE RICARDO ALDANA TORRES, en su condición de herederos de MARIA SAGRARIO TORRES DE ALDANA, y en contra del señor PEDRO PABLO ALDANA.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído al demandado señor PEDRO PABLO ALDANA. Para tal efecto y de cargo de la parte interesada, remítase a la dirección física de dicho ciudadano copia del presente proveído, la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos anteriores (en formato físico) y apórtese certificación de entrega de dicha documentación expedida por una empresa de correos competente para el efecto. Ello de conformidad el artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Recibido el paquete documental anterior, se advierte al accionado que se le corre traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de veinte (20) días, y se advierte que durante dicho término podrá contestar la acción, proponer excepciones y ejercer en general su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguesele copia de la solicitud con sus anexos.
4. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20 % del valor de los bienes a cautelar, haciendo el ejercicio matemático de que trata el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso (para dicho efecto deberán allegarse igualmente los avalúos catastrales de los bienes sobre los cuales ha de inscribirse la demanda). Lo anterior conforme lo impone el numeral 2 del artículo 590 de la codificación procesal citada.
5. Proporcionese a la demanda el procedimiento establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, por el procedimiento verbal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af48767d644984fc0bceb76a8b8938692f99882932326d884ee42714f54bc64**

Documento generado en 25/04/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>